Tipo de Norma: FALLO

Número: 1 *Referencia:*

Año: 2009 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-07-2009

Titulo: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALMA CORTES EN REPRESENTACION DE MARIO MARTINELLI CONTRA LA LEY NO. 58 DE 1978 POR LA CUAL SE AUTORIZA EL COBRO DE LA CUOTA GANADERA.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Gaceta Oficial: 26487-A *Publicada el:* 11-03-2010

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Tribunales y cortes, Corte Suprema de Justicia, Inconstitucionalidad de las leyes, Administración de justicia, Accion de inconstitucionalidad, Demanda de inconstitucionalidad

Páginas: 7 *Tamaño en Mb:* 0.542

Rollo: 573 *Posición:* 463

Digitalizado por la Asamblea Nacional

-Estar conformada por representantes de más de diez (10) universidades.

Artículo 6. Para la selección, de entre los gremios organizados en el país, a aquellos que sean representativos de los sectores de Administradores de Recursos Humanos del país, se establecen los siguientes criterios:

-Debe ser una organización con personería jurídica inscrita en el Registro Público.

-Contar con más de diez (10) años de funcionamiento legal y activo como ente representativo de dicho sector.

Artículo 7. Ante la carencia de un gremio representativo de los Jefes de Departamento de Recursos Humanos del sector público, su representación la ejercerá su Asamblea General que sería convocada por la Dirección General de Carrera Administrativa para este fin.

Artículo 2. Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010).

MARIELA JIMÉNEZ PERALTA

Directora General de Carrera Administrativa

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Alma Cortés, como apoderada judicial de Mario Martinelli, contra la Ley N° 58 de 1978 "Por la cual se autoriza el cobro de la cuota ganadera".

Cumplidos con los trámites correspondientes el Pleno procede a pronunciarse en torno a la constitucionalidad o no de la ley demandada.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante estimó como conculcados los artículos 19, 20, 243 numeral 9 y 245 de nuestra Carta Magna.

Así observamos, que el artículo 19 a la letra expresa:

"No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas. "

Al respecto, la accionante manifestó, que este precepto constitucional no solo prohíbe los fueros o privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, sino también que esta Corporación de Justicia ha puntualizado con anterioridad, que pueden existir otras situaciones injustificadas de excepción, a favor de personas naturales o jurídicas que en forma similar pueden resultar violatorias a esta norma.

De otro modo, el artículo 20 dispone lo siguiente:

"Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general.

Podrán, asimismo la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

En ese sentido, expuso la demandante, que en forma reiterada se ha sostenido el rechazo de la creación de fueros o privilegios, por cuanto violentan el principio de igualdad ante la ley de las personas, por lo que establecer un nuevo impuesto estatal sobre la imposición tributaria municipal, se incurre en una infracción al crear un fondo especial con los ingresos provenientes de la cuota ganadera, en beneficio de los programas que ejecuta la Asociación Nacional de Ganaderos (ANAGAN), originándose con ello un fuero o privilegio.

REPUBLICA DE PANAMA GACETA OFICIAL
REPUBLICA DE PANAMA DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACION ASAMBLEA NACIONAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Asimismo, señaló como norma constitucional violentada el artículo 246, numeral 9, (el que correspondía al artículo 243 antes de la reforma constitucional de 2004) que estipula:

"Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios.

2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.

3. Los derechos sobre espectáculos públicos.

4. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas.

5. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza.

6. Las multas que impongan las autoridades municipales.

7. Las subvenciones estatales y las donaciones.

8. Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de bosques.

9. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el Municipio de donde proceda la res."

Cabe señalar, que se precisó la infracción bajo el concepto de violación directa por comisión, considerando que el régimen municipal tiene autonomía administrativa, financiera y tributaria y además se contempla en forma expresa como un tributo municipal el degüello de ganado vacuno, por lo que mal podría el Gobierno Central disponer de un ingreso municipal y más aún aplicar una doble imposición tributaria a una actividad que se encuentra gravada en nuestra Constitución a favor de los municipios, infringiendo con ello los derechos de los particulares que no están obligados a tributar por la misma actividad comercial que realizan ambas jurisdicciones en forma simultánea.

Por último acotó como norma infringida, el artículo 248 (anteriormente 245) que estipula:

"El Estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los municipios sólo podrán hacerlo mediante acuerdo municipal."

Puntualizó la accionante, que el Estado no tiene la potestad de conceder exoneraciones de derechos, tasas o impuestos municipales, siendo una facultad exclusiva de los municipios a través de los Acuerdos Municipales, por lo tanto, no puede disponer de los ingresos municipales, ni tampoco asignarlos para uso o financiamiento de otras actividades no compatibles con los fines y funciones de los municipios, en consecuencia le está vedado al Estado establecer imposiciones tributarias dentro de la actividad que en ese sentido desarrolla el gobierno local, en virtud de la independencia administrativa, financiera y tributaria existente entre ambas jurisdicciones, gobierno central y el local.

Por consiguiente, solicitó a esta Corporación de Justicia se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 58 de 1 de septiembre de 1978 "Por la cual se autoriza el cobro de la cuota ganadera", a fin de que se restablezca el orden jurídico constitucional.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Licenciada Alma Montenegro de Fletcher, quien fuera la señora Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 697 de 28 de octubre de 2003, expuso las siguientes consideraciones:

Respecto a la infracción del artículo 19 constitucional precisó, que coincide con la demandante debido a que la Ley N° 58 de 1° de septiembre de 1978, crea un fondo especial en el cual debe destinarse un porcentaje para subsidiar los programas que lleva a cabo la Asociación Nacional de Ganaderos, en detrimento de otra asociación que se haya creado con la misma finalidad o de aquellos ganaderos que nos formen parte de A.N.A.G.A.N.

Lo esbozado fue sustentado en el propósito del artículo objeto de análisis, puesto que busca erradicar los fueros o privilegios personales por ser ciertamente, las situaciones injustificadas de ventajas exclusivas para un grupo de personas o personas determinadas, las que no tienen por qué fundarse en la raza, sexo, religión o ideas políticas.

En lo que atañe a la vulneración aducida del artículo 20 constitucional, manifestó que la Procuraduría de la Administración ha interpretado que esta norma contiene una premisa que consagra el principio de igualdad, cuyo propósito es que los panameños y los extranjeros gocen de los mismos derechos y tengan iguales deberes; no obstante, también se ha empleado como fundamento para aquellas situaciones jurídicas de igualdad ante la Ley.

REPUBLICA DE PANAMA -GACETA OFICIAL-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Así las cosas, es del criterio que todos los ganaderos son iguales ante la Ley y por tal razón, deberían tener derecho a recibir igual subsidio que el otorgado a la Asociación Nacional de Ganaderos.

En lo concerniente a la violación del artículo 246 (antes 243) de nuestra Carta Magna acotó, que es conculcado toda vez que los dineros provenientes del degüello de ganado vacuno, deben depositarse en el Banco Nacional de Panamá, destinándose porcentajes tanto para programas de investigación agropecuaria y de sanidad animal ejecutadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, así como para subsidiar los programas de la Asociación Nacional de Ganaderos.

De igual modo, estimó como violado el artículo 248 (antes 245) constitucional, debido a que esta norma de manera prístina prohíbe al Estado conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales, lo que significa que el impuesto de degüello al ser municipal no puede ser administrado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario para los programas de investigación agropecuaria y tampoco por la Asociación Nacional de Ganaderos.

Así también, es del criterio que la Ley N° 58 de 1978 infringe el artículo 242 de la Constitución Política, puesto que señala cuándo un impuesto debe considerarse municipal y con fundamento en ello, debe separar las rentas y gastos nacionales de los municipales.

En virtud de lo anterior, solicitó a esta Corporación de Justicia se declare inconstitucional la Ley 58 de 1978, por vulnerar los artículos 19, 20, 242, 246 (antes 243) y 248 (antes 245) de nuestra Carta Magna.

ARGUMENTOS DE LOS INTERESADOS

El Licenciado Julio Ramírez, presentó de conformidad con el término establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, escrito en el cual manifestó su oposición a la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley N° 58 de 1978, señalando en lo medular lo siguiente:

Primero, advirtió que se originó la figura de sustracción de materia, toda vez que mediante Ley N° 13 de 9 de febrero de 2004, se modificó la Ley N° 58 de 1978, en sus artículos 3 y 4, por tanto al no existir los artículos impugnados, mal podrían declararse inconstitucionales en caso que le asistiera la razón a la demandante.

En lo referente a la vulneración de las normas constitucionales enunciadas por el accionante expresó, que en lo expuesto por la demandante en cuanto a la infracción del artículo 19, no se indicó dónde se encuentra el fuero o privilegio que otorga la Ley N° 58 de 1978 a la Asociación Nacional de Ganaderos o a los ganaderos del país que pagan y se benefician de la cuota ganadera.

Igualmente, es del criterio que la demandante no precisó cómo la Ley N° 58 crea una desigualdad ante la ley, entre los ganaderos del país, resaltando así, que la cuota ganadera la pagan todos los ganaderos para uso y beneficio de todos, por lo que el hecho que la misma se le entregue a la Asociación Nacional de Ganaderos para que realice los programas en beneficio de aquellos, no es un fuero o privilegio que perjudique o discrimine a cualquier otro ganadero o asociación existente en el país.

Sumado a lo anterior, señaló respecto a la vulneración del artículo 243 constitucional, que la cuota ganadera no sustituye al impuesto de degüello, el cual se sigue cobrando y pagando a cada municipio, debido a que el primero es por sacrificar una res y la cuota por el desarrollo de la actividad ganadera, pagado por los ganaderos para uso y beneficio de todos.

Por otro lado, señaló que en ninguna parte se indica que la cuota ganadera sea un impuesto estatal o que se esté disponiendo del impuesto de degüello o de otro ingreso municipal, así como tampoco que se esté concediendo una exoneración de dicho impuesto.

Finalmente puntualizó, que la Procuraduría de la Administración incurrió en error al considerar que la cuota ganadera sustituye o se cobra en adición al impuesto de degüello, haciendo la salvedad que este último tiene incidencia fuera del distrito.

En consecuencia, requirió a este Tribunal Constitucional, se declare la sustracción de materia o en su defecto que la Ley N° 58 de 1978 no vulnera ninguna norma constitucional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez examinada la Ley acusada de inconstitucional, así como la opinión vertida por la Procuraduría de la Administración; el Tribunal Constitucional presenta sus consideraciones:

En primer lugar, debemos precisar que si bien es cierto la Ley N° 58 de 1978 fue modificada por la Ley 13 de 2004, ello no se configura como sustracción de materia, toda vez que no se constituye por el sólo hecho de haberse modificado la Ley en principio impugnada, puesto que para que se origine, es necesario que se pierda el objeto de la acción, hecho éste que es inexistente en el caso sub júdice, puesto que, aún cuando una norma de igual jerarquía modificó a otra semejante, la ley posterior subsiste en el mismo sentido y con contenido similar, por lo que se mantiene la ley considerada inconstitucional y en principio demandada, en consecuencia tiene vigencia jurídica.

REPUBLICA DE PANAMA
DEPARTAMENTO DE DIGITALIZACION
ASAMBLEA NACIONAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Así las cosas, corresponde a esta Corporación de Justicia, pronunciarse respecto a la constitucionalidad o no de la ley demandada:

Luego entonces, debemos examinar la ley demandada a la luz del artículo 19 constitucional, en ese sentido observamos, que se le otorga a la Asociación Nacional de Ganaderos un 90% de la cuota ganadera y el 10% restante para el Municipio, en virtud de la gestión recaudadora que ejerce.

Así también, señala en el artículo 3, que la cuota ganadera no se constituye en un subsidio.

Aunado a lo esbozado, advertimos que el artículo 4, es claro al puntualizar que el noventa por ciento de la totalidad de la suma recaudada en concepto de cuota ganadera, es de propiedad exclusiva de la Asociación Nacional de Ganaderos.

Cabe señalar igualmente, que la Contraloría General de la República interviene, solo para ejercer las facultades de distribución de la suma recaudada en concepto de la cuota ganadera y auditar los pagos y depósitos que se efectúen, de manera tal que su finalidad es garantizar la buena prestación del servicio de recaudación por parte de Tesorería Municipal.

De lo anterior se infieren los siguientes elementos:

· La Tesorería Municipal brinda el servicio recaudador de la cuota ganadera, por lo que se le asigna el 10% de la suma total recibida.

· La Contraloría General de la República en el proceso del cobro de la cuota ganadera, tiene las facultades de distribución, así como de auditar los pagos y depósitos que se realicen de la cuota ganadera.

· La Asociación Nacional de Ganaderos tiene exclusividad para disponer del 90% de la cuota ganadera recaudada en los municipios.

· La cuota ganadera no constituye un subsidio.

Dadas las consideraciones anteriores, estimamos oportuno remitirnos a la definición de subsidio, como "*un monto de recursos, normalmente financieros, entregados por una organización pública o privada en beneficio de otra con el fin de costear total o parcialmente los gastos en los que incurre esta última. El subsidio no requiere devolución ni entraña interés financiero alguno; es en todo sentido una donación sistemática justificada, a ojos del donador, por la importancia o valor de la actividad llevada a cabo por la organización subsidiada*"[1]

El análisis que nos ocupa permite advertir, que la pretensión del Estado al establecer la cuota ganadera, es la de ayudar al sector ganadero con el suministro de recursos financieros debido a la importancia de la actividad, no obstante, le concede exclusividad a la Asociación Nacional de Ganaderos para disponer del 90% de la suma recaudada por los municipios en tal concepto.

Consiguientemente, aún cuando la Ley en forma expresa señala que la cuota ganadera no es subsidio, más no especifica con otra denominación, bajo qué concepto o figura la Asociación Nacional de Ganaderos recibe el traspaso de los dineros obtenidos como cuota ganadera, y en virtud de la naturaleza y características de la transferencia de estos fondos, se evidencia en forma certera que estamos frente a la concesión de un subsidio, ayuda, subvención o apoyo por parte del Estado a una asociación gremial sin fines de lucro, que esta constituida por empresarios que manifiestan su voluntad de pertenecer a ella[2].

Así las cosas, somos del criterio que el Estado ha beneficiado a la Asociación Nacional de Ganaderos con el establecimiento de la cuota ganadera, así como, al concederle la facultad de disponer, en forma exclusiva, de los dineros recaudados, teniendo entonces, discrecionalidad en el manejo, distribución y destino final de las sumas recibidas en tal concepto.

Advertimos de lo expuesto, que estando la Asociación Nacional de Ganaderos constituida por empresarios que tienen interés en integrarla, se evidencia, que no todas las personas que se dedican al desarrollo de la actividad ganadera son parte de la asociación, lo que implica un beneficio destinado solamente para un sector de los que desarrollan la ganadería.

En consecuencia, podemos decir que el Estado ha creado un privilegio a favor de la Asociación Nacional de Ganaderos, entendiéndose según lo ha manifestado en forma reiterada esta Corporación de Justicia, así:

"La palabra fuero que además de privilegio significa legislación especial para determinado territorio o para un grupo de personas, puede aplicarse en el sentido constitucional a cualquier disposición o grupo de disposiciones que tiendan a conceder una situación ventajosa o de exclusión a favor de una o un número plural de personas que las haga acreedores a un tratamiento especial y discriminatorio frente al resto de los ciudadanos. (Fallo de 6 de julio de 2000, Cid. en sentencia de 22 de agosto de 2003)

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Observamos que la prohibición de fuero o privilegio está relacionada con el principio de igualdad ante la ley, el que tiene como alcance lo que a la letra expresa:

"En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales / jurídicas o grupo de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias". (Fallo de 29 de diciembre de 1998)

Atendiendo a lo que antecede, somos del criterio que la Ley 58 de 1978 modificada por la Ley 13 de 2004, crea un privilegio a favor de la Asociación Nacional de Ganaderos, debido a que, tal como lo explicáramos, es una asociación sin fines de lucro que no representa la totalidad de las personas que desarrollan la actividad ganadera, lo que origina desventaja y discriminación frente a las demás asociaciones existentes en el país, que se encuentran en iguales circunstancias y tienen intereses similares.

Cabe destacar que la ley demandada al otorgar a título de una asociación específica como lo es la Asociación Nacional de Ganaderos, el beneficio de la cuota ganadera, contaría el criterio que ha mantenido esta Corporación de Justicia, tal como ha sido expuesto:

"...en cuanto a la violación del artículo 19 de la Constitución Nacional, el Pleno de la Corte Suprema ha señalado en distintas ocasiones el criterio de que esta norma debe ser interpretada en el sentido de que nuestra Constitución sólo prohíbe los fueros o privilegios cuando se conceden a título personal. Esta Corporación ha señalado reiteradamente que nuestra Constitución permite que la Ley confiera en ciertos casos tratamientos especiales a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, los cuales no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas individualmente consideradas, sino a la condición o status que tienen o porque favorecen a un sector de la población, sin establecer favoritismo en beneficio de una persona a partir de su situación individual o particular. Las prerrogativas permitidas por nuestra Constitución obedecen a la protección que el Estado quiere brindarles a los sectores más débiles o desprotegidos de la sociedad, o bien a aquellos que en atención a una especial situación sean merecedores de ciertos beneficios. Lo importante es que no se establezcan fueros o privilegios que excluyan a otras personas que se encuentren en situaciones semejantes, ni que se practiquen tratamientos desfavorables contra cualquier persona en atención a su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas." (Fallo de 19 de mayo de 1997)

Consiguientemente, el Pleno es del criterio que la Ley 58 de 1978 modificada con la Ley 13 de 2004, vulnera el artículo 19 de nuestra Constitución Política, con el establecimiento de la cuota ganadera al beneficiar particularmente a la persona jurídica, constituida en la Asociación Nacional de Ganaderos.

De otro modo, corresponde examinar lo argumentado en cuanto a la infracción del artículo 20 constitucional, que consagra el principio de igualdad ante la ley, el que ha sido desarrollado por este Pleno en reiteradas oportunidades como a la letra se expresa:

"El principio de igualdad ante la ley, en su acepción objetiva, condiciona todo nuestro ordenamiento e implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes. Desde la óptica subjetiva se traduce en la prohibición de los tratos desfavorables, fueros y privilegios odiosos que fueran entronizados en el pasado. Por ello, no se puede tomar como correcto el análisis interpretativo del catálogo cerrado que prohíbe, tan sólo, los privilegios personales o las discriminaciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Se impone una visión dialéctica, integradora, dirigida a reforzar, sin distinción, la igualdad jurídica de todos los que se encuentren bajo la jurisdicción e imperio de la ley nacional, respetando obviamente las excepciones que imponen la ley y el hecho cierto de que para igualar a los desiguales procede tratar de manera razonablemente distinta a los más débiles." (Fallo de 3 de enero de 1994)

De lo anterior se infiere, que el principio de igualdad no implica que siempre deba darse un trato jurídico igualitario a las situaciones similares, puesto que existen circunstancias objetivas y razonables, que permiten y justifican un tratamiento diferente según lo disponga el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, al analizar la situación planteada en el negocio que nos ocupa, la Corte llega a la conclusión que la Ley 58 de 1978 modificada con la Ley 13 de 2004, contradice el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, puesto que se evidencia la existencia de un tratamiento desigual e injusto para quienes desarrollan la actividad de la ganadería en el territorio nacional, debido a que no se ampara en una causa objetiva y razonable que justifique, que la cuota ganadera sea en beneficio exclusivo de los empresarios que integran la Asociación Nacional de Ganaderos.

Sustentamos lo anterior, en el hecho que si el interés del Estado es el de fomentar el desarrollo de la actividad para el beneficio de todos los que practican la ganadería, es una realidad que la cuota ganadera solo está favoreciendo los intereses de quienes constituyen la asociación, toda vez que en forma explícita se refieren a los empresarios, siendo un hecho notorio que en nuestro país no todas las personas que se dedican a la ganadería lo son, puesto que no manejan la actividad en gran escala.

REPÚBLICA DE PANAMÁ -GACETA OFICIAL-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Otro elemento que refuerza nuestro criterio, es que además la Asociación Nacional de Ganaderos, tiene la potestad exclusiva de disponer de los fondos recaudados por Tesorería Municipal, desconociéndose la utilidad de los recursos estatales ante la omisión en la Ley de detallar o especificar la finalidad que deben cumplir los fondos recaudados y entregados a la asociación.

En consecuencia, estimamos que la Ley 58 de 1978 modificada con la Ley 13 de 2004, viola el artículo 20 constitucional.

De otro modo, con relación a la infracción del artículo 246 numeral 9 de nuestra Constitución Política, debemos puntualizar primeramente, las distinciones encontradas entre el impuesto municipal de degüello de ganado vacuno y la cuota ganadera, según han sido contemplados en nuestro ordenamiento jurídico:

· El sujeto activo en la cuota ganadera es el Estado y en el impuesto de degüello de ganado vacuno el Municipio.

· El sujeto pasivo en la cuota ganadera es el productor y en el impuesto de degüello de ganado vacuno es la persona que sacrifica el ganado.[3]

· La utilidad del impuesto de degüello de ganado vacuno es la inversión en beneficio del respectivo Distrito y la cuota ganadera es exclusiva de la Asociación Nacional de Ganaderos[4].

Una vez efectuadas las aclaraciones anteriores, precisamos, que pese a la existencia de unicidad de la fuente, habiéndose tomado como referencia la res sacrificada, queda plasmado que el Estado no interviene en la autonomía del régimen municipal, puesto que son tributos independientes uno de otro, con características propias, por lo que no existe coincidencia entre ellos, lo que permite concluir que no se ha conculcado el artículo 246, numeral 9 constitucional.

Respecto a la infracción del artículo 248 de nuestra Constitución Política (anteriormente artículo 245), podemos precisar, que el Estado no puede exonerar el pago de tributos municipales, siendo una facultad que solo puede lograrse a través de los Acuerdos Municipales. En ese sentido, lo ha expuesto esta Corporación de Justicia:

"Desde este punto de vista, el Estado puede limitar, mediante ley, la potestad tributaria de los Municipios, es decir, que el legislador puede señalar las actividades que no pueden ser gravadas por éstos. Pero lo que no puede hacer el Estado es conceder exoneraciones de impuestos, tasas o contribuciones, debidamente establecidas por un Acuerdo Municipal. Este es el sentir del artículo 245 de la Constitución Nacional." (Fallo de 15 de junio de 1993, cit. en Fallo de 8 de febrero de 1994)

Ahora bien, en el caso sub júdice, no se advierte que el Estado con la ley demandada pretenda exonerar el pago del impuesto municipal de degüello, puesto que tal como lo explicamos en párrafos que anteceden, hay diferencias con la cuota ganadera, tratándose de tributos que son independientes entre sí, de distinta naturaleza, que no coinciden a pesar de la unicidad de la fuente.

Luego entonces, no existe por parte del Estado alguna injerencia o intervención en el régimen tributario municipal, así como tampoco disposición de los ingresos municipales, ni la asignación de éstos para fines distintos a los dispuestos en la ley.

Por consiguiente, no estimamos como conculcado el artículo 248 (antes artículo 245) de nuestra Carta Magna.

Finalmente, concluye el Pleno que procede declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 58 de 1 de septiembre de 1978, según quedó modificada y adicionada por la Ley N°13 de 9 de febrero de 1994, toda vez que infringe los artículos 19 y 20 de nuestra Constitución Política.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA INCONSTITUCIONAL** la Ley N° 58 de 1 de septiembre de 1978, tal cual fue modificada y adicionada por la Ley N°13 de 9 de febrero de 2004, toda vez que infringe los artículos 19 y 20 de nuestra Constitución Política. En consecuencia, habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la Ley N° 58 de 1 de septiembre de 1978, queda sin vigencia jurídica la Ley N° 13 de 9 de febrero de 2004.

Notifíquese y Publíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ

JACINTO CÁRDENAS M.

REPUBLICA DE PANAMA
GACETA OFICIAL

Digitalizado por la Asamblea Nacional

ADÁN ARNULFO ARJONA

(CON EXPLICACION DE VOTO)

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ

JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

[1]www.wikipedia.org

[2 www.anagan.com.pa

[3] Cfr. Artículo 2 de la Ley 58 de 1978, modificada por la Ley 13 de 2004 y el artículo 47 de la Ley 55 de 1973.

[4 Cfr. Artículo 82 de la Ley 106 de 1973 y el artículo 2 de la Ley 13 de 2004.

EXPLICACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Aun cuando comparto plenamente la primera oración de la parte resolutiva del presente fallo, en el sentido que "DECLARA INCONSTITUCIONAL la Ley No. 58 de 1 de septiembre de 1978, tal cual fue modificada y adicionada por la Ley No. 13 de 9 de febrero de 2004", debo hacer constar que me parece del todo innecesaria la oración con la que se concluye dicha parte resolutiva.

Ello es así por cuanto la razón de ser de los cinco artículos de la norma subrogatoria es precisamente modificar y adicionar la norma que ha sido declarada inconstitucional por el Pleno de esta Corporación. Por consiguiente, la existencia de la Ley No. 13 de 9 de febrero de 2004 no es independiente de la existencia de la Ley No. 58 de 1 de septiembre de 1978.

Así pues, aplicando el principio general *accesio sequitur principali,* habiéndose declarado la inconstitucionalidad de la norma principal, conforme fue subrogada por la norma accesoria que es la norma vigente al tiempo de producirse dicha declaratoria-, huelga decir que "queda sin vigencia jurídica la Ley No. 13 de 9 de febrero de 2004".

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

PANAMA, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE (2009).-

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución proferida el veintisiete (27) de julio de dos mil nueve, declaró inconstitucional la Ley N° 58 de 1 de septiembre de 1978, según quedó modificada y adicionada por la Ley N°13 de 9 de febrero de 2004, por infringir los artículos 19 y 20 de nuestra Constitución Política.

Cabe precisar, que esta Corporación se ha podido percatar que la citada sentencia presenta un error en el último párrafo en la parte motiva, al expresar: "*Finalmente, concluye el Pleno que procede declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 58 de 1 de septiembre de 1978, según quedó modificada y adicionada por la Ley N°13 de 9 de febrero de 1994...*"

Así las cosas, corresponde indicar que el error radica en haber señalado que la Ley N°13 de 9 de febrero es del año 1994, en vez de señalarse que es la Ley N°13 de 9 de febrero de 2004.

Luego entonces, aún cuando la sentencia está ejecutoriada, resulta procedente su corrección, en cuanto al tipo de error incurrido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial que faculta al juzgador respectivo, de oficio, a realizar la enmienda pertinente.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el último párrafo de la parte motiva, de la sentencia de 27 de julio de 2009, expedida por esta Corporación de Justicia, el que quedará de la siguiente manera:

"Finalmente, concluye el Pleno que procede declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 58 de 1 de septiembre de 1978, según quedó modificada y adicionada por la Ley N°13 de 9 de febrero de 2004, toda vez que infringe los artículos 19 y 20 de nuestra Constitución Política."

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

GABRIEL E. FERNÁNDEZ

JACINTO CÁRDENAS M.

ADÁN ARNULFO ARJONA

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

LUIS MARIO CARRASCO

YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

REPUBLICA DE PANAMA
GACETA OFICIAL